



**UNIVERSIDAD MICHOACANA DE  
SAN NICOLAS DE HIDALGO**

**FACULTAD DE CONTADURIA Y CIENCIAS ADMINISTRATIVAS**

**"TRATAMIENTO FISCAL DE UNA NOTARIA"**

**TESIS**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN CONTADURIA PÚBLICA**

**PRESENTA:**

**MARISOL HERNÁNDEZ SANTILLÁN**

**ASESOR:**

**C.P. ARMANDO HERNÁNDEZ ORTÍZ**

**MORELIA MICH. ABRIL DE 2008**



# AGRADECIMIENTO

AGRADECIMIENTO

A DIOS:

A ti agradezco que me hayas dado unos padres maravillosos, así como la oportunidad de disfrutar con mi familia y amigos de una de las etapas mas importantes de mi vida y porque nunca me dejaste perder la fe en mi misma y salir adelante en los momentos mas difíciles.

A MIS PADRES:

Doy gracias a mis padres por haberme dado el tesoro mas grande del mundo; la vida y junto con ella la libertad de elegir el camino que yo quería; estudiar lo que yo deseaba, gracias a ellos soy una persona preparada, gracias por apoyarme y estar conmigo cuando mas lo necesito. LOS QUIERO MUCHO.

A MIS HERMANAS:

A ustedes les dedico estas palabras como un pequeño reconocimiento a su apoyo que me han brindado en el transcurso de mi vida ya que con ello he podido lograr una de las metas que tanto nuestros padres como yo deseábamos, terminar mi carrera y obtener mi titulo, soy la primera y les digo no es fácil llegar a la meta pero con mucho esfuerzo, dedicación y sacrificio se puede lograr y sobre todo teniendo mucha fe y confianza en uno mismo.

A MI ASESOR DE TESIS:

Doy gracias a mi asesor el C.P. Armando Hernández Ortiz por dedicarme todo el tiempo que tuvo para mi y por apoyarme el transcurso de la realización de la tesis para lograr mi titulo, siempre le estaré agradecida por transmitirme sus conocimientos.

# INDICE

INDICE:

PORTADA.....	1
AGRADECIMIETNO.....	3
INDICE.....	5
CAPITULO I	
1. ANTECEDENTES HISTORICOS.....	11
1.1. ¿QUE ES EL NOTARIO?.....	11
1.2. CONCEPTO DOCTRINAL DEL NOTARIO.....	13
1.3. JUSTIFICACION DE LA EXISTENCIA DEL NOTARIO.....	14
1.4. BREVE HISTORIA DEL NOTARIO.....	14
1.5. HISTORIA DE LA INSTITUCION NOTARIAL.....	15
1.5.1. EL NOTARIO EN LA ANTIGÜEDAD.....	15
1.5.2. MEXICO.....	17
1.6. EL QUEHACER DEL NOTARIO EN LA ACTUALIDAD.....	18
1.6.1. ESCUCHAR.....	18
1.6.2. INTERPRETAR.....	18
1.6.3. ACONSEJAR.....	19
1.6.4. REDACTAR.....	19
1.6.5. CERTIFICAR.....	19

1.6.6.	AUTORIZAR.....	20
1.6.7.	CONCERVAR Y REPRODUCIR.....	20

CAPITULO II

2.	MARCO LEGAL.....	23
2.1.	CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	23
2.2.	LEY DEL NOTARIO.....	23
2.3.	LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.....	25
2.4.	LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.....	26
2.5.	CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.....	27
2.6.	LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA UNICA.....	27
2.7.	LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPOSITOS.....	32

CAPITULO III

3.	MARCO TEÓRICO.....	37
3.1.	IMPUESTO SOBRE LA RENTA.....	37
3.1.1.	OBLIGACIONES FISCALES DE LOS NOTARIOS.....	37
3.1.2.	UTILIDAD EN LA ACTIVIDAD DE LOS NOTARIOS.....	38
3.1.3.	MEDIACIÓN.....	40
3.1.4.	INGRESOS ACUMULABLES.....	41

3.1.5.	DEDUCCIONES AUTORIZADAS.....	42
3.1.6.	DEDUCCIÓN DE INVERSIONES.....	43
3.1.7.	REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES.....	47
3.1.8.	NO DEDUCIBLES.....	49
3.1.9.	PAGOS PROVISIONALES.....	51
3.1.10.	IMPUESTO ANUAL.....	53
3.1.11.	PTU.....	55
3.2.	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.....	56
3.2.1.	CONCEPTOS EN MATERIA DEL IVA.....	56
3.2.2.	RETENCIÓN DEL IVA.....	56
3.2.3.	PRESTACIÓN DE SERVICIOS.....	57
3.2.4.	LUGAR PARA EFECTOS DEL IVA.....	58
3.2.5.	CAUSACIÓN DEL IMPUESTO.....	58
3.2.6.	BASE PARA EL IMPUESTO.....	58
3.3.	LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA.....	59
3.3.1.	IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA.....	59
3.3.2.	¿QUIENES LO DEBEN PAGAR O DECLARAR?.....	59
3.3.3.	¿QUE TASA DE IMPUESTO SE APLICA Y SOBRE QUE BASE?..	59
3.3.4.	¿EN QUE FECHA SE PAGA O DECLARA?.....	60
3.3.5.	¿COMO SE PAGA O DECLARA?.....	60

3.3.6.	¿QUIENES NO ESTAN OBLIGADOS A PAGARLO NI A DECLARARLO?.....	60
3.3.7.	UTILIDAD EN LA ACTIVIDAD DE LOS NOTARIOS.....	60
3.3.8.	INGRESO GRAVADO.....	62
3.3.9.	DEDUCCIONES AUTORIZADAS.....	63
3.3.10.	REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES.....	65
3.3.11.	PAGOS PROVISIONALES.....	66
3.3.12.	IMPUESTO ANUAL.....	67
3.4.	LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPOSITOS EN EFECTIVO.....	69
3.4.1.	SUJETOS DEL IMPUESTO A LOS DEPOSITOS EN EFECTIVO....	69
3.4.2.	TASA EL IMPUESTO.....	70
3.4.3.	FORMA DE PAGO DEL IMPUESTO AL IDE.....	71
	ANEXO.....	73
	• INCORPORACIÓN AL SISTEMA DE INSCRIPCIÓN Y AVISOS AL RFC A TRAVÉS DE FEDATARIO PUBLICO POR MEDIOS REMOTOS.....	73
	○ ¿QUIENES PUEDEN OFRECER ESTE SERVICIO?.....	73
	○ ¿QUE BENEFICIOS OTORGA EL USO DE ESTE SISTEMA?.....	73
	○ ¿QUE REQUISITOS SE DEBEN REUNIR PARA INCORPORARSE AL SISTEMA?.....	74
	○ ¿QUE VIGENCIA TIENE LA INCORPORACIÓN AL SISTEMA?.....	74
	○ ¿UNA VEZ INCORPORADO, PUEDE DESINCORPORARSE EN EL MOMENTO EN QUE LO DESEE?.....	74



- ¿QUE OBLIGACIONES TIENEN LOS FEDATARIO PÚBLICOS RESPECTOS DE LA INFORMACIÓN QUE RECIBAN DE LAS PERSONAS MORALES?...75

BIBLIOGRAFÍA.....78

GLOSARIO.....81

CONCLUSIÓN.....83

# CAPITULO I

## ANTECEDENTES HISTORICOS

## CAPITULO I

### 1. ANTECEDENTES HISTORICOS

#### 1.1. ¿QUE ES EL NOTARIO?

Un notario o **escribano** es el funcionario público autorizado para dar fe, conforme a las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales.

Es una figura especial, heredero directo de los antiguos escribanos dedicados a asesorar, redactar, custodiar y dar fe en acuerdos, documentos, testamentos y otros actos civiles y mercantiles. Está obligado a controlar y presentar la ley y mantener la neutralidad en sus actos.

El Notario es un profesional del derecho que ejerce funciones públicas en el marco de actividades no contenciosas instauradas por el Estado y cumple numerosas funciones sociales en el ámbito del orden social nacional, y con este fin es un oficial público y delegado autónomo de la autoridad pública del Estado.

Las funciones públicas y sociales del Notariado están, de un modo muy particular, al servicio del respeto y salvaguarda de la legalidad y mantenimiento de la seguridad jurídica y de la equidad.

El Notario ejerce sus funciones estableciendo actos auténticos provistos de fuerza probatoria y ejecutoria, prestando por una parte, un servicio de consulta y de asistencia jurídica completa al ciudadano, estando estas últimas actividades íntimamente ligadas a la autenticación, así como al cumplimiento de actos judiciales dentro del marco de la jurisdicción voluntaria, con lo que el Notario contribuye así a agilizar el poder judicial del Estado.

El Notario ejerce sus funciones públicas de manera imparcial, guardando el secreto profesional así como su independencia sustancial, económica y personal en un marco de una profesión liberal específicamente regulada, aportando su contribución específica a la protección del consumidor.

La institución del Notariado, por la organización territorial de la profesión en el marco de sus competencias garantiza la asistencia jurídica a favor del ciudadano en todo el territorio estatal.

El Notario esta sometido a un control regular y severo con respecto a todas sus actividades y funciones por La Asociación Nacional del Notariado y por los colegios de Notarios de los Estados, así como el propio Estado, con lo que se asegura la responsabilidad personal de sus actividades y funciones.

El Notario adquiere y mantiene su competencia jurídica mediante la habilitación universitaria, una formación post universitaria de orden práctico y un perfeccionamiento permanente de su formación profesional.

En resumen, el Notario da certeza y seguridad y es un asesor jurídico calificado, que aconseja y orienta imparcialmente a los interesados, les sugiere las herramientas jurídicas idóneas, para que con el otorgamiento del acto jurídico adecuado, puedan aquellos regular sus derechos y situaciones jurídicas en general; plasma estos en un documento de su **autoría**, el que una vez firmado por quien corresponda lo autoriza acto continuo para dejar constancia auténtica de este otorgamiento. Además, en segundo término, el notario es funcionario **investido** de fe pública para que los documentos que autorice y las copias y reproducciones que de aquellos expida, tengan valor probatorio pleno juicio y fuera de el, y en consecuencia, su contenido se tenga por bueno y válido por todas aquellas personas cuya situación llegue a estar relacionada con los efectos de los actos hechos constar en dichos documentos, y en general por toda la comunidad, no obstante no tener evidencia de lo redactado en los mismos.

## 1.2. CONCEPTO DOCTRINAL DEL NOTARIADO

Existen diversidad de definiciones y conceptos sobre el notariado. Algunos autores opinan que al definir al Notariado se puede definir al mismo tiempo al notario, ya que éste es quien ejerce la función notarial. Genéricamente el notario es conocido como un fedatario público, es decir, aquella persona que otorga su fe en determinados actos. Más adelante explicaremos en qué consiste la **fe pública**.

Varios autores opinan que el notariado es un cuerpo facultativo o un conjunto de personas facultadas para ejercer la notaría; entre estos autores se encuentran comprendidos el maestro Fernández Casado y el maestro Ruiz Gómez. Existen otros autores que hacen referencia al contenido de la función notarial.

De cualquier forma, el notariado abarca tanto al conjunto de personas facultadas para ejercer el derecho notarial, como al contenido de la función notarial, así como los límites y alcances de la misma.

Por otra parte se ha dicho que el notario declara derechos y obligaciones, siendo que éstas nacen de la voluntad de las partes, de igual manera se cree que el notario aprueba los actos jurídicos sometidos ante su fe; sin embargo, solamente se limita a declarar su conformidad con el Derecho Objetivo.

De esta manera el notario se encuentra investido de fe pública, con esta facultad especial puede dar fe de los actos que celebren ante él las personas. Más adelante hablaremos concretamente sobre la fe pública como uno de los elementos en los que se apoya la función notarial.

## 1.3. JUSTIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA DEL NOTARIADO

Los actos jurídicos que se pretendan oponer ante terceros no podrían gozar de este beneficio si no existiera la institución del notariado, porque a través de ella se da forma y autenticidad a dichos actos, respaldados con la fe pública que ostenta el notario.

El notariado es una institución necesaria en las distintas sociedades desde tiempos remotos, ya que su función cumple con las necesidades de las personas que pretenden autenticar determinados actos jurídicos o hacer constar hechos jurídicos. De esta manera el notario **dotado** con las atribuciones que le confiere el Estado puede ejercer su función en beneficio de las personas, que como vimos anteriormente tendrán que solicitar la actuación del notario para que pueda actuar conforme a la ley.

#### 1.4. BREVE HISTORIA DEL NOTARIADO.

La Asociación Nacional del Notariado Mexicano A.C. Nació el 12 de octubre de 1955. La historia del notariado se remonta a los orígenes de la comunicación escrita que, entre otros motivos nace por la necesidad de hacer constar en forma **fehaciente**, los pactos, contratos y otros actos jurídicos. La actividad se remonta al año 528 cuando Justiniano expide la Reglamentación Justiniana del documento tabeliónico.

Por otro lado en el siglo XIII los juristas de la escuela boloñesa Rolandino Passaggeri y Salatiel entre otros hicieron hincapié en la importancia de sistematizar de los conocimientos notariales. En la época precolombina no existían notarios o escribanos pero en Tenoschtitlan si había una figura denominada tlacuilo que era un artesano azteca que dejaba constancia de los acontecimientos a través de signos **ideográficos** o pinturas con los que se guardaba memoria de estos de una manera creíble.

En la época virreinal, cuando Cristóbal Colón descubrió América ante la presencia de Rodrigo de Escobedo escribano del Consulado del Mar tomó posesión del nuevo continente en nombre de los Reyes Católicos. Esta actividad fue alentada por la Nueva España y fue así como Diego de Godoy nombrado escribano por los conquistadores dio fe de la fundación de la Villa Rica de la Veracruz el 21 de abril de 1519 lo que constituyó así el primer acto notarial de México.

Durante el Siglo XIX incluido el México Independiente y el Imperio de Maximiliano a través de distintos ordenamientos se sustituyó el nombre de escribano por el de notario. En el México actual la actividad notarial ha estado regida por distintas leyes que se han modificado en 1901, 1932 y 1945. En esa última fecha se establece el examen de oposición como medio de acceso al notariado.

## 1.5. HISTORIA DE LA INSTITUCIÓN NOTARIAL

### 1.5.1. EL NOTARIADO EN LA ANTIGÜEDAD

El notariado en sus inicios no se consideraba como figura jurídica, de tal modo que ni siquiera contaba con fe pública; ésta la adquirió a través del tiempo y por meras necesidades. Quienes ejercían esta función eran consideradas como personas que eran capaces de leer y escribir y que auxiliaban al rey o a algún funcionario de un pueblo para redactar textos.

Los notarios en la antigüedad no eran conocidos con ese nombre, sino por el de escribas. La función del notario tuvo gran relevancia principalmente en dos pueblos, el hebreo y el egipcio; que eran en donde se les conocía con el nombre de escribas.

Por lo general, los reyes y funcionarios públicos del pueblo hebreo no sabían leer y escribir, es por esta razón que se auxiliaban de los escribas para realizar sus funciones.

Esta función colocándose paulatinamente dentro de las funciones de la administración pública de ese pueblo, lo cual es el antecedente más remoto de las funciones notariales que conocemos actualmente.

En el pueblo hebreo se conocieron varias clases de escribas, de los que suele afirmarse que ejercían fe pública, sin embargo, no la ejercían de propia autoridad, sino que esta dependía de la persona de quien el escriba dependía. Tal parece que la razón principal por la cual eran requeridos sus servicios era por sus simples conocimientos caligráficos, y no tanto por su **sapiencia** o necesidad de establecer una formalidad jurídica, por tal razón, no se considera al escriba hebreo como un verdadero notario.

En estricto sentido, lo que daba eficacia a los actos era el testimonio que realizaban los escribas.

Lo anterior nos hace ver que las funciones fundamentales del escriba y el notario actual tienen gran parecido, ya que ambos redactan actos jurídicos y les dan la notoriedad oficial que la organización en que viven les permite. En el caso del pueblo egipcio, la función del escriba era similar a la del pueblo hebreo; sin embargo el escriba egipcio además de saber leer y escribir se le denominaba al consejero del Faraón, al sacerdote, al magistrado, al funcionario y al doctor.

Cabe mencionar que entre los egipcios prevaleció el registrador sobre el escriba, en cambio con los hebreos, este último fue el que se impuso sobre el primero. Con relación a los sacerdotes, los escribas tenían un carácter semejante al del notario profesional, el cual se encargaba de redactar correctamente los contratos; pero estos se auxiliaban a su vez del magistrado, el cual autenticaba los actos que realizaba el escriba sacerdote, lo hacía a



través de la imposición del sello del magistrado, en virtud de lo cual el documento que era hasta entonces privado, se le daba el carácter de público. Debido a que el papiro egipcio es lo más parecido a nuestro papel; más aún que el ladrillo babilónico o la tabla encerada romana, se considera como el antecedente más antiguo de la forma de nuestros documentos.

El escriba egipcio fue fundamentalmente un funcionario burocrático indispensable en la organización en que la administración se apoyaba en los textos escritos.

### 1.5.2. MÉXICO

México es un país en donde se requiere la actividad del notario en un gran número de actos y hechos jurídicos; es por esto necesario contar con notarios que desempeñen su labor con eficiencia y que posean una gran cultura jurídica. Nos parece que entre las mejores legislaciones de Latinoamérica se encuentra la ley del notariado para el Distrito Federal, ya que plantea de manera clara y concisa las facultades y obligaciones del notario, así como los requisitos para ser notario.

Su origen se sustenta en la tradición Romano Germánica, la cual fue adoptada por el sistema jurídico español, que a su vez tomó a través de la tradición latina, la necesidad de fedatarios dotados de fe pública, para dar certeza de los actos y hechos jurídicos. En la época prehispánica existen algunos antecedentes como lo son el Tlapécatl Azteca, o el Kun Ämm Maya, sin embargo dichos fedatarios eran servidores imperiales, los cuales tenían la función de recaudación y de censo poblacional, puesto que los actos jurídicos eran de tradición oral. Siendo en la época colonial, el momento en que se habla propiamente del Notario Público, como se verá a continuación.

## 1.6. EL QUEHACER DEL NOTARIO EN LA ACTUALIDAD

Con pequeñas variantes en el transcurso del tiempo, han existido obligaciones permanentes que los notarios deben cumplir. Siempre se ha esperado de ellos una calificada actuación moral que ha quedado plasmada en normas jurídicas. En la actualidad el quehacer del notario consiste en escuchar, interpretar y aconsejar a las partes; preparar, redactar, certificar, autorizar, conservar y reproducir el instrumento. Tal función se desarrolla como ahora veremos:

### 1.6.1. ESCUCHAR

Cuando determinada persona desea celebrar algún contrato o se encuentra envuelta en un problema jurídico, acude al notario, y en una primera audiencia, le plantea sus dudas o problemas, los cuales son escuchados con atención. El notario investiga y trata de conocer todas las circunstancias que le pueden dar oportunidad de entender la inquietud de las partes y sus alcances.

### 1.6.2. INTERPRETAR

El notario, después de escuchar a sus clientes, se sensibiliza y busca los motivos y causas que han tenido para llevar a cabo la operación, interpretando su voluntad y pretendiendo descubrir sus deseos y el modo de satisfacerlos dentro del ámbito jurídico.

### 1.6.3. ACONSEJAR

Una vez que las dudas o problemas han sido establecidos por las partes y asimilados por el notario, éste dentro de su repertorio jurídico, se encuentra en aptitud de dar consejo eficaz. Es muy frecuente que un planteamiento jurídico tenga diferentes soluciones, las cuales pueden encontrarse en los negocios jurídicos típicos o buscando una solución atípica particular, podríamos decir un “traje a la medida”.

### 1.6.4. REDACTAR

En la redacción es necesario expresarse con propiedad, claridad y **concisión**. Además, el notario debe utilizar lenguaje jurídico. Las partes han expresado su deseo. El notario califica y determina el tipo de acto jurídico de que se trata y procede a la redacción de las cláusulas, en las que vuelca su creatividad de profesional del derecho demostrando su calidad de **jurisconsulto**. Desarrolla su labor de perito en derecho reconocida por la ley, así como su práctica en la redacción adquirida a través de la experiencia. Gracias a su estudio, sabe adecuarlas y ordenarlas para formar el instrumento necesario a las partes. La redacción de las cláusulas requiere de sabiduría legal.

### 1.6.5. CERTIFICAR

En la certificación el notario da fe adecuando la función notarial al caso particular. Es la parte donde manifiesta el contenido de su fe pública, que es: fe de existencia de los documentos relacionados en la escritura; fe de conocimiento: fe de lectura y explicación del instrumento; fe de capacidad de los otorgantes; y finalmente, fe de otorgamiento de la voluntad. Por su calidad

de fedatario, el notario, al certificar, formula un juicio de certeza que se impondrá a los demás.

#### 1.6.6. AUTORIZAR

La autorización de la escritura es el acto de autoridad del notario que convierte al documento en auténtico, quien ejerce sus facultades como fedatario público, da eficacia jurídica al acto de que se trate, permite en el caso de un hecho, que las circunstancias asentadas produzcan los efectos de prueba plena. La autorización es el acto del autor y creador de la escritura notarial.

#### 1.6.7. CONSERVAR Y REPRODUCIR

El notario satisface plenamente a los ideales de seguridad jurídica, no sólo por la actividad de examinar y redactar que integra su función, sino también porque responde a los principios de conservación y reproducción del documento. En los documentos privados no hay la posibilidad de reproducción, pues a diferencia del notarial, no existe una matriz que lo conserve en forma permanente.

Además de estas actividades netamente notariales, las leyes tributarias le imponen al notario obligaciones fiscales. Por otra parte, si un documento es inscribible en el Registro Público de la Propiedad, en la mayoría de los casos se encarga de su inscripción.

De igual manera, sin ser un empleado del fisco y sin recibir remuneración alguna, puede ser eficaz colaborador en la aplicación de las leyes fiscales, tales como la del impuesto al Valor Agregado, la del Impuesto Sobre la Renta y otras, especialmente cuando hace constar la adquisición de un inmueble.

En todas estas etapas de la actividad del notario, debe caracterizarlo su veracidad, imparcialidad, espíritu conciliador, discreción en los secretos recibidos, preparación técnica y jurídica, desempeño personal, equidad en el cobro de los honorarios, y cumplimiento de las demás normas éticas y jurídicas.

El notario para dar seguridad jurídica debe actuar con veracidad y ser fiel al asentar en su **protocolo** lo que ve y escucha. Asimismo debe ser imparcial y no adherirse a ninguna de las partes a favor o en contra de la otra. Debe guardar el secreto profesional de las confidencias recibidas en el ejercicio de sus funciones.

De igual manera y para estar en posibilidad de dar una respuesta adecuada y eficaz a las operaciones planteadas por sus clientes, tiene el deber de actualizar sus conocimientos técnicos, jurídicos y científicos. Su actuación debe ser personalísima, pues el asesoramiento y consejo a las partes no puede ser suplido por la tecnología ni diferido a otras personas.

Para el cobro de los honorarios, debe sujetarse a los aranceles y exigir su adecuación a la realidad. El notario, aún en menoscabo de sus honorarios, tiene el deber de **coadyuvar** en la resolución de los problemas sociales de dotación y regularización de la vivienda.

# CAPITULO II

## MARCO LEGAL

CAPITULO II

2. MARCO LEGAL

2.1. CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTÍCULO 31. Son obligaciones de los mexicanos:

- IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

2.2. LEY DEL NOTARIADO

ARTÍCULO 1. El Notariado es una función de orden público. Estará bajo la potestad del Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Gobierno y su ejercicio se encomendará a los Notarios Públicos.

ARTÍCULO 3. El Notario es el profesional del Derecho investido de fe pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes, revistiéndolos de solemnidad y formas legales.

ARTÍCULO 5. El Notario no está sujeto a sueldo pagado por el **Erario**, pero tiene derecho a cobrar de los interesados, en cada caso, los honorarios que devengue de acuerdo al Arancel del Notariado.

ARTÍCULO 21. Para obtener nombramiento de notario, son indispensables los requisitos siguientes:

- Ser mexicano por nacimiento, haber cumplido treinta años de edad y cinco de ejercicio profesional, estar en pleno uso de sus derechos, acreditar buena conducta y no pertenecer al estado eclesiástico.
- Tener residencia ininterrumpida en el Estado por más de tres años.
- Haber obtenido título de licenciado en derecho, debidamente registrado.
- Gozar de buen estado de salud física y mental.
- No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso o **preterintencional**.

ARTÍCULO 22. Los requisitos anteriores se acreditarán, en su orden, con:

Copia certificada del acta de nacimiento; acta expedida por la autoridad competente; constancia de la autoridad política del lugar; certificado de residencia otorgado por la autoridad municipal, título debidamente registrado o copia certificada del mismo; certificado emitido por dos médicos oficiales; y, constancia de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

ARTÍCULO 24. Cuando el Ejecutivo del Estado haya expedido nombramiento de notario al solicitante, éste para iniciar el ejercicio de sus funciones deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- Otorgar garantía por el equivalente a 500 días del salario mínimo si va a ejercer en la capital del Estado y 300 días de salario mínimo si actuare fuera de ella.
- Proveerse del sello y protocolo; registrar éstos y su firma en el Registro Público de la Propiedad y Archivo General de Notarias y en la Secretaría General de Gobierno.
- Rendir la protesta legal ante el Secretario General de Gobierno.



- Obligarse a establecer su oficina notarial y su domicilio en el lugar en que vaya a desempeñar su cargo, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la protesta.

### 2.3. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ARTÍCULO 1. Las personas físicas y las personas morales están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:

#### A. RESIDENTES EN MÉXICO

- I. Las residentes en México, respecto de todos sus ingresos cualesquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.

#### B. RESIDENTES EN EL EXTRANJERO CON ESTABLECIMIENTO PERMANENTE EN MÉXICO

- II. Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente.

#### C. RESIDENTES EN EL EXTRANJERO SIN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE EN MÉXICO

- III. Los residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país, o cuando teniéndolo, dichos ingresos no sea atribuibles a éste.

2.4. LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

ARTICULO 1.- Están obligados al pago del Impuesto al Valor Agregado en esta ley, las personas físicas y las personas morales que en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

- I. Enajenen bienes.
- II. Presten servicios independientes.
- III. Otorguen el uso o goce temporal de bienes.
- IV. Importen bienes o servicios.

ARTICULO 1-A.- Están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

- I. Sean instituciones de crédito que adquieran bienes mediante **dación** en pago o adjudicación judicial o fiduciaria.
- II. Sean personas morales que:
  - a) Reciban servicios personales independientes, o usen o gocen temporalmente bienes, prestados u otorgados por personas físicas, respectivamente.
  - b) Adquieran desperdicios para ser utilizados como insumo de su actividad industrial o para su comercialización.
  - c) Reciban servicios de auto transporte terrestre de bienes, prestados por personas físicas o morales.
  - d) Reciban servicios prestados por comisionistas, cuando estos sean personas físicas.
- III. Sean personas físicas o morales que adquieran bienes tangibles, o los usen o gocen temporalmente, que enajenen u otorguen residentes en e extranjero sin establecimiento permanente en el país.

IV. Sean personas morales que cuenten con un programa autorizado conforme al decreto que establece programas de importación temporal para producir artículos de exportación o al decreto para el fomento y operación de la industria maquiladora de exportación, o tengan un régimen similar en los términos de la legislación aduanera, o sean empresas de la industria automotriz Terminal o manufacturera de vehículos de auto transporte o de auto partes para su introducción al depósito fiscal, cuando adquieran bienes autorizados en sus programas de proveedores nacionales.

## 2.5. CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ARTÍCULO 1.- Las persona físicas y las morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas. Las disposiciones de este Código se aplicaran en su defecto y sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de los que México sea parte. Solo mediante ley podrá destinarse una contribución a un gasto público específico.

## 2.6. LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA UNICA

ARTICULO 1.- Están obligados al pago del impuesto empresarial a tasa única, las personas físicas y morales residentes en territorio nacional, así como los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, por los ingresos que obtengan, independientemente del lugar en donde se generen, por la realización de las siguientes actividades:

- I. Enajenación de bienes
- II. Prestación de servicios independientes

III. Otorgamiento del uso o goce temporal de bienes

Los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país están obligados al pago del impuesto empresarial a tasa única por los ingresos atribuibles a dicho establecimiento, derivados de las mencionadas actividades.

El impuesto empresarial a tasa única se calcula aplicando la tasa del 17.5% a la cantidad que resulte de disminuir de la totalidad de los ingresos percibidos por las actividades a que se refiere este artículo, las deducciones autorizadas en esta Ley.

ARTÍCULO 7.- El impuesto empresarial a tasa única se calculará por ejercicios y se pagará mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas en el mismo plazo establecido para la presentación de la declaración anual del impuesto sobre la renta.

Los contribuyentes que tributen en los términos del Capítulo VII del Título II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, calcularán y, en su caso, pagarán por cuenta de cada uno de sus integrantes, el impuesto empresarial a tasa única que les corresponda a cada uno de estos, aplicando al efecto lo dispuesto en esta Ley, salvo en los casos que de conformidad con la Ley del Impuesto Sobre la Renta el integrante hubiera optado por cumplir con sus obligaciones fiscales en forma individual, en cuyo caso, dicho integrante cumplirá individualmente con las obligaciones establecidas en esta Ley.

ARTÍCULO 8.- Los contribuyentes podrán acreditar contra el impuesto empresarial a tasa única del ejercicio calculado en los términos del último párrafo del artículo 1 de esta Ley, el crédito fiscal a que se refiere el artículo 11 de la misma, hasta por el monto del impuesto empresarial a tasa única calculado en el ejercicio de que se trate.

Contra la diferencia que se obtenga conforme al párrafo anterior, se podrá acreditar la cantidad que se determine en los términos del penúltimo párrafo de este artículo y una cantidad equivalente al impuesto sobre la renta propio del ejercicio, del mismo ejercicio, hasta por el monto de dicha diferencia. El resultado obtenido será el monto del

impuesto empresarial a tasa única del ejercicio a cargo del contribuyente conforme a esta Ley.

Contra el impuesto empresarial a tasa única del ejercicio a cargo, se podrán acreditar los pagos provisionales que se refiere el artículo 10 de esta Ley efectivamente pagados correspondientes al mismo ejercicio.

Cuando no sea posible acreditar, en los términos del párrafo anterior, total o parcialmente los pagos provisionales efectivamente pagados del impuesto empresarial a tasa única, los contribuyentes podrán compensar la cantidad no acreditada contra el impuesto sobre la renta propio del mismo ejercicio. En caso de existir un remanente a favor del contribuyente después de efectuar la compensación a que se refiere este párrafo, se podrá solicitar su devolución.

El impuesto sobre la renta propio por acreditar a que se refiere este artículo, será el efectivamente pagado en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. No se considera efectivamente pagado el impuesto sobre la renta que se hubiera cubierto con acreditamientos o reducciones realizadas en los términos de las disposiciones fiscales, con excepción del acreditamiento del impuesto a los depósitos en efectivo o cuando el pago se hubiera efectuado mediante compensación en los términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación.

También se considera impuesto sobre la renta propio por acreditar a que se refiere este artículo, el efectivamente pagado en los términos del artículo 11 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que el pago mencionado se haya efectuado en el ejercicio por el que se calcula el impuesto empresarial a tasa única.

ARTÍCULO 9.- Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto empresarial a tasa única del ejercicio, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas en el mismo plazo establecido para la presentación de la declaración de los pagos provisionales del impuesto sobre la renta.

Los contribuyentes que tributen en los términos del Capítulo VII del Título II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta calcularán y en su caso enterarán por cuenta de cada uno de sus integrantes los pagos provisionales del impuesto empresarial a tasa única que les corresponda

a cada uno de estos, aplicando al efecto lo dispuesto en esta Ley, salvo en los casos que de conformidad con la Ley del Impuesto Sobre la Renta el integrante hubiera optado por cumplir con sus obligaciones fiscales en forma individual, en cuyo caso, dicho integrante deberá calcular y enterar individualmente sus pagos provisionales en los términos de esta Ley.

El pago provisional se determinara restando de la totalidad de los ingresos percibidos a que se refiere esta Ley en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el ultimo día del mes al que corresponde el pago, las deducciones autorizadas correspondientes al mismo periodo.

Al resultado que se obtenga conforme al párrafo anterior, se le aplicara la tasa establecida en el artículo 1 de esta Ley.

Los fideicomisos a que se refiere el artículo 223 de la Ley del Impuesto sobre la Renta no tendrán la obligación de efectuar los pagos provisionales a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 10.- Los contribuyentes podrán acreditar contra el pago provisional calculado en los términos del artículo 9 de esta Ley el crédito fiscal a que se refiere el artículo 11 de la misma.

El acreditamiento a que se refiere el párrafo anterior se realizara en los pagos provisionales del ejercicio, hasta por el monto del pago provisional que corresponda, sin perjuicio de efectuar el acreditamiento a que se refiere el artículo 11 de esta Ley contra el impuesto empresarial a tasa única del ejercicio.

ARTÍCULO 11.- Cuando el monto de las deducciones autorizadas por esta Ley sea mayor a los ingresos gravados por la misma percibidos en el ejercicio, los contribuyentes tendrán derecho a un crédito fiscal por el monto que resulte de aplicar la tasa establecida en el artículo 1 de la misma a la diferencia entre las deducciones autorizadas por esta Ley y los ingresos percibidos en el ejercicio.

El crédito fiscal que se determine en los términos del párrafo anterior se podrá acreditar por el contribuyente contra el impuesto empresarial a tasa única del ejercicio en los términos del artículo 8 de esta Ley, así como contra los pagos provisionales en los términos del artículo 10 de la misma, en los diez ejercicios siguientes hasta agotarlo. Tratándose de contribuyentes que cuenten con concesión par la explotación de bienes del dominio público o la prestación de un servicio público, el plazo será igual al de la concesión otorgada.

El monto del crédito fiscal a que se refiere este artículo podrá acreditarse por el contribuyente contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en el que se generó el crédito. El monto del crédito fiscal que se hubiera acreditado contra el impuesto sobre la renta en los términos de este párrafo, ya no podrá acreditarse contra el impuesto empresarial a tasa única y la aplicación del mismo no dará derecho a devolución alguna.

Para los efectos de este artículo, el monto del crédito fiscal determinado en un ejercicio se actualizará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se determinó el crédito fiscal y hasta el último mes del mismo ejercicio. La parte del crédito fiscal de ejercicios anteriores ya actualizado pendiente de acreditar en los términos de los párrafos segundo y tercero de este artículo se actualizará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se actualizó por última vez y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se acreditará.

Para los efectos de párrafo anterior, cuando sea impar el número de meses del ejercicio en el que se determinó el crédito fiscal se considerará como último mes de la primera mitad del ejercicio el mes inmediato anterior al que corresponda la mitad del ejercicio.

Cuando el contribuyente no acredite en un ejercicio el crédito fiscal a que se refiere este artículo, pudiéndolo haber hecho, perderá el derecho a aplicarlo en los ejercicios posteriores hasta por la cantidad en la que pudo haberlo acreditado.

ARTÍCULO 18.- Los contribuyentes obligados al pago del impuesto empresarial a tasa única, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:

- I. Llevar la contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento y efectuar los registros en la misma.
- II. Expedir comprobantes por las actividades que realicen y conservar una copia de los mismos a disposición de las autoridades fiscales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86, fracción II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- III. Los contribuyentes que celebren operaciones con partes relacionadas deberán determinar sus ingresos y sus deducciones autorizadas, considerando para esas operaciones los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables. Para estos efectos, aplicaran los métodos establecidos en el artículo 216 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en el orden establecido en el citado artículo.
- IV. Los contribuyentes que con bienes en copropiedad o efectos a una sociedad conyugal realicen actividades gravadas por el impuesto empresarial a tasa única, podrán designar un representante común, previo aviso de tal designación ante las autoridades fiscales, y será este quien a nombre de los copropietarios o de los conyugues, según se trate, cumpla con las obligaciones establecidas en esta Ley. Para los efectos del acreditamiento y del crédito fiscal a que se refieren los artículos 8, 10 y 11 de esta Ley, los copropietarios consideraran los pagos provisionales y el impuesto del ejercicio que se determine en la proporción que les corresponda.

## 2.7. LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO.

ARTÍCULO 1.- Las personas físicas y morales, están obligadas al pago del impuesto establecido en esta Ley respecto de todos los depósitos en efectivo, en moneda nacional o extranjera, que se realicen en cualquier



tipo de cuenta que tengan a su nombre en las instituciones del sistema financiero.

No se considerarán depósitos en efectivo, los que se efectúen a favor de personas físicas y morales mediante transferencias electrónicas, traspasos de cuenta, títulos de crédito o cualquier otro documento o sistema pactado con instituciones del sistema financiero en los términos de las leyes aplicables, aun cuando sean a cargo de la misma institución que los reciba.

ARTÍCULO 2.- No estarán obligadas al pago del impuesto a los depósitos en efectivo:

- I. La Federación, las Entidades Federativas, los Municipios y las entidades de la administración pública paraestatal que, conforme al Título III de la Ley del Impuesto sobre la renta.
- II. Las personas morales con fines no lucrativos conforme al Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- III. Las personas físicas y morales, por los depósitos en efectivo que se realicen en sus cuentas, hasta por un monto acumulado de \$25 000.00, en cada mes del ejercicio fiscal, salvo por las adquisiciones en efectivo de cheques de caja. Por el excedente de dicha cantidad, se pagará el impuesto a los depósitos en efectivo en los términos de esta Ley.

El monto señalado en el párrafo anterior, se determinara considerando todos los depósitos en efectivo que se realicen en todas las cuentas de las que el contribuyente sea titular en una misma institución del sistema financiero.

En los casos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 3 de esta Ley, el monto señalado en esta fracción se aplicara al titular de la cuenta, salvo que este manifieste una distribución distinta en los términos descritos en dicho párrafo.

- IV. Las instituciones del sistema financiero por los depósitos en efectivo que se realicen en cuentas propias con motivo de su intermediación financiera o de la compraventa de moneda extranjera, salvo los que

se realicen en las cuentas a las que se refiere el artículo 11 de esta Ley.

- V. Las personas físicas, por los depósitos en efectivo realizados en sus cuentas que a su vez sean ingresos por los que no se pague el impuesto sobre la renta en los términos del artículo 109, fracción XII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- VI. Las personas físicas y morales, por los depósitos en efectivo que se realicen en cuentas propias abiertas con motivo de los créditos que les hayan sido otorgados por las instituciones del sistema financiero, hasta por el monto adecuado a dichas instituciones.

ARTÍCULO 3.- El impuesto a los depósitos en efectivo se calculara aplicando la tasa del 2% al importe total de los depósitos gravados por esta Ley.

Para los efectos de este artículo, se entenderá que el depósito corresponde al titular registrado de la cuenta. No obstante, mediante comunicación por escrito, dicho titular podrá solicitar a la institución del sistema financiero que el impuesto los depósitos en efectivo se distribuyan entre las personas que aparezcan en el contrato como sus **cotitulares**, en la proporción que señale en el escrito mencionado.

ARTÍCULO 5.- Si de la información a que se refiere la fracción VII del artículo 4 de esta Ley, se comprueba que existe un saldo a pagar de impuesto a los depósitos en efectivo por parte del contribuyente, lo notificara el contribuyente y le otorgara el plazo de 10 días hábiles para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad procederá al requerimiento de pago y posterior cobro del crédito fiscal a que se refiere el párrafo anterior, más la actualización y recargos correspondientes desde que la cantidad no pudo ser recaudada hasta que sea pagada.

ARTÍCULO 7.- El impuesto establecido en esta Ley efectivamente pagado en el ejercicio de que se trate, será acreditable contra el impuesto sobre la renta a cargo en dicho ejercicio, salvo que previamente hubiese sido acreditado contra el impuesto sobre la renta retenido a terceros o compensado contra otras contribuciones federales a su cargo o hubiese sido solicitado en devolución.

Cuando el impuesto establecido en esta Ley efectivamente pagado en el ejercicio sea mayor que el impuesto sobre a renta del mismo ejercicio, el contribuyente podrá acreditar la diferencia contra el impuesto sobre la renta retenido a terceros.

Cuando después de efectuar el procedimiento señalado en el párrafo anterior resultara mayor el impuesto establecido en esta Ley efectivamente pagado en el ejercicio, el contribuyente podrá compensar la diferencia contra las contribuciones federales a su cargo en los términos del artículo 23 del CFF.

# CAPITULO III

## MARCO TEÓRICO

### CAPITULO III

#### 3. MARCO TEÓRICO

##### 3.1. IMPUESTO SOBRE LA RENTA

###### 3.1.1. OBLIGACIONES FISCALES DE LOS NOTARIOS

El artículo 133 de la LISR indica las obligaciones fiscales de las personas físicas empresarias u que prestan servicios profesionales, por lo que también entran los notarios:

- I. Inscribirse en el RFC.
- II. Llevar contabilidad en un solo libro de ingresos, egresos y de registro de inversiones y deducciones
- III. Expedir y conservar comprobantes que acrediten los ingresos que perciban con requisitos fiscales y la leyenda preimpresa "Efectos fiscales al pago".
- IV. Conservar la contabilidad y los comprobantes de los asientos respectivos, así como aquellos necesarios para acreditar que se ha cumplido con las obligaciones fiscales de conformidad con lo previsto por el Código Fiscal de la Federación.
- V. Los contribuyentes que lleven a cabo actividades empresariales deberán formular un estado de Posición financiera y levantar inventario de existencias al 31 de diciembre de cada año, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias respectivas.
- VI. En la declaración anual que se presente determinaran la utilidad fiscal y el monto que corresponda a la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa.

- VII. Presentar, a más tardar el día 15 de febrero de cada año, declaraciones informativas de préstamos otorgados por residentes en el extranjero, de clientes y proveedores, de retenciones del ISR, así como de las personas a las que se les haya entregado el subsidio al empleo.
- VIII. Expedir constancias de retención a residentes en el extranjero con ingresos en México.
- IX. Cumplir con las obligaciones de nomina que tengan.
- X. Presentar información de operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero junto con la declaración anual.
- XI. Obtener y conservar la documentación con partes relacionadas residentes en el extranjero cuando sus ingresos hayan excedido de \$13 000,000.00.
- XII. Llevar un registro específico de las inversiones por las que se tomo la deducción inmediata en los términos del artículo 220 de esta ley, conforme a lo dispuesto en la fracción XVII del artículo 86 de la citada ley.

### 3.1.2. UTILIDAD EN LA ACTIVIDAD DE LOS NOTARIOS

Voy a poner un ejemplo del cálculo del Impuesto Sobre la Renta en el ejercicio de un notario, considerando que es lo mismo que cualquier persona física con ingresos por la prestación de servicios profesionales o en su caso, actividades empresariales ya que tributan en el mismo régimen.

EJEMPLO:

Ingresos acumulables	10,000,000.00
Deducciones autorizadas	<u>5,000,000.00</u>
Utilidad fiscal	5,000,000.00
Pérdidas fiscales por aplicar	<u>0.00</u>
Utilidad gravable	5,000,000.00
Limite inferior	<u>103,218.01</u>
Excedente del Limite Inferior	4,896,781.99
% sobre excedente del limite inferior	<u>0.28</u>
Impuesto Marginal	1,371,098.96
Cuota Fija	<u>14,747.76</u>
Impuesto Determinado	1,385,846.72
Subsidio	<u>37,396.32</u>
Impuesto	1,348,450.40

	Utilidad Gravable	\$5,000,000.00
MENOS	ISR Pagado en el Ejercicio	\$1,348,450.40
MENOS	IMPAC	\$ -
IGUAL	Utilidad Fiscal Empresarial Neta	\$3,651,549.60

Como podemos observar en este ejercicio, los notarios, así como cualquier persona física que preste servicios profesionales o que tenga ingresos por concepto de actividades empresariales, deberá efectuar este cálculo que es una especie de Utilidad Fiscal Neta para el caso de las personas morales y que hasta el ejercicio 2001 era considerado en la LISR como UFEM o Utilidad Fiscal Empresarial Neta, consistente en el resultado de disminuir a la utilidad los impuestos.

En este ejercicio observamos un importe de \$3651,549.60 que es lo que le queda al notario, profesionista o empresario después del ejercicio fiscal. Si se lleva a cabo esto año con año nos da un acumulado el cual es una especie de Utilidad de la que puede disponer el notario para sus gastos personales o en su caso, de su familia.

En la práctica se da mucho el caso de que el notario necesita hacer algún gasto y toma dinero de la cuenta de la notaría; lo que en este caso recomiendo es que se lleven dos cuentas, la primera de la notaría, la segunda personal, por lo que referente a sus utilidades debe irse a la cuenta personal, pero como en el ejemplo que tiene \$ 3 651,549.60, lo que puede hacer es tomar la mitad para efectos de su cuenta personal y el resto como una especie de aportación de patrimonio a la notaría para todos los sucesos que se puedan dar, como es el caso de gastos de la misma o inversiones que se requieran hacer de activo fijo u otros.

### 3.1.3. MEDIACIÓN

El notario funciona como un mediador entre el Estado y sus clientes.

El notario funciona como un mediador entre el Estado y sus clientes. El ejemplo lo podemos percibir claramente cuando el cliente le solicita al notario lleve a cabo el otorgamiento de fe y los trámites en la compra venta de un bien inmueble.

En este caso, el notario lo que hace es cubrir algunos conceptos por cuenta de su cliente como es el pago de derechos. En este caso, el notario lo que hace regularmente es el cobro por anticipado de sus honorarios incluido lo correspondiente a los derechos que se puedan generar.

Lo que yo recomiendo a los notarios en este caso, es elaborar un contrato de mediación en el que se especifique que realizarán erogaciones por cuenta de terceros por consecuencia de la prestación del servicio. De esta forma, el notario obtiene un honorario del cliente más lo referente a derechos u otros conceptos que vaya a cubrir, considerando todo como un ingreso y posteriormente los pagos que él haga los puede deducir para que le dé un efecto \$ 0.00.



EJEMPLO:

Ingresos		
	Honorarios cobrados al cliente	\$ 10,000.00
MAS	Pagos de derechos u otros	\$ 5,000.00
IGUAL	Importe total o cobrado al cliente	\$ 15,000.00

El notario acumularía un total de \$ 15,000.00 por concepto de ingresos. Por el otro lado tiene las siguientes erogaciones:

Erogaciones		
	Pagos de derechos u otros	\$ 5,000.00
IGUAL	Importe total pagado del cliente	\$ 5,000.00

El notario deduciría un total de \$ 5,000.00 por concepto de gastos. Resumiendo el caso anterior:

	Ingresos por pagos de derechos u otros	\$ 5,000.00
MENOS	Deducciones por pagos de derechos	\$ 5,000.00
IGUAL	Utilidad o perdida por pago de derechos	\$ -

En este caso lo que terminaría acumulando el notario serían los \$10,000.00 por concepto de sus ingresos.

#### 3.1.4. INGRESOS ACUMULABLES

Los notarios tributan como personas físicas prestadoras de servicios, por lo que el artículo 120 de la LISR señala que deberán enterar dicho impuesto cuando haya a cargo. La acumulación de los ingresos es al cobro como lo señala el artículo 122 de la LISR.

ARTICULO 121. El notario puede tener otro tipo de ingresos, los cuales también son acumulables para efectos fiscales, como son:

- I. Las condonaciones, **quitas** o remisiones, de deudas relacionadas con el servicio profesional.
- II. La enajenación de cuentas y documentos por cobrar y de títulos de crédito distinto de las acciones, relacionado con la prestación del servicio.
- III. Las cantidades recuperadas por seguros, fianzas o responsabilidades a cargo de terceros, tratándose de perdidas de bienes del contribuyente afectos al servicio profesional.
- IV. Las cantidades percibidas por efectuar gastos por cuenta de terceros.
- V. Los intereses cobrados derivados de la prestación del servicio profesional.
- VI. La ganancia derivada de la enajenación de activos afecto a la prestación del servicio profesional.

#### 3.1.5. DEDUCCIONES AUTORIZADAS

Las deducciones que pueden efectuar los notarios son las siguientes con base en el artículo 123 de la LISR:

- I. Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan, siempre que se hubiese acumulado el ingreso correspondiente.
- II. Las adquisiciones de mercancías, así como de materia prima, productos semiterminados o terminados, que utilicen para prestar servicios, para fabricar bienes o para enajenarlos.

- III. Los gastos.
- IV. Las inversiones.
- V. Los intereses pagados derivados del servicio profesional, sin ajuste alguno, así como los que se generen por capitales tomados en préstamo siempre y cuando dichos capitales hayan sido invertidos en los fines de la actividad.
- VI. Las cuotas pagadas por los patrones al IMSS, incluso cuando éstas sean a cargo de sus trabajadores.
- VII. Los pagos efectuados por el impuesto local sobre los ingresos por actividades empresariales o servicios profesionales.

#### 3.1.6. DEDUCCIÓN DE INVERSIONES

El artículo 124 de la LISR indica que los notarios deberán deducir sus inversiones como personas morales, es decir, mediante depreciación actualizada.

Aquellos notarios que en el ejercicio inmediato anterior sus ingresos no hubiesen excedido de \$840,000.00, podrán deducir las erogaciones efectivamente realizadas en el ejercicio para la adquisición de activos fijos, gastos o cargos diferidos. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de automóviles, terrenos y construcciones, respecto a los cuales se le aplicara la depreciación señalada.

En el caso de la deducción de las inversiones, ocurre lo siguiente:

Si tiene un equipo de transporte que se adquirió en el 2004, el mismo se deduce de la siguiente forma:

Para el primer ejercicio 2004:

OPERACIÓN	CONCEPTO	
	Monto original de la inversión	\$ 75,000.00
POR	Por ciento autorizado	25%
IGUAL	Depreciación determinada	\$ 18,750.00
ENTRE	Doce meses	12
IGUAL	Depreciación por mes	\$ 1,562.50
POR	Numero de meses de utilización	6
IGUAL	Depreciación correspondiente a 2003	\$ 9,375.00

Por lo que en el ejercicio 2004 como solo se utilizó seis meses se deducen los \$9,375.00 actualizados. Dicha actualización se realiza de la siguiente forma:

OPERACIÓN	CONCEPTO		
	INPC ultimo mes de la primera mitad del	INPC septiembre	110.602
	Periodo de utilización del ejercicio.	2004	
ENTRE	INPC mes de adquisición	INPC julio 2004	109.022
IGUAL	Factor de actualización		1.0144

Para determinar la deducción de la inversión en el ejercicio 2004:

OPERACIÓN	CONCEPTO	
	Depreciación de 2004	\$ 9,375.00
POR	Factor de actualización	1.0144
IGUAL	Deducción de 2004	\$ 9,510.00

Para el siguiente ejercicio de 2005:

OPERACIÓN	CONCEPTO	
	Monto original de la inversión	\$ 75,000.00
POR	Por ciento autorizado	25%
IGUAL	Depreciación determinada	\$ 18,750.00
ENTRE	Doce meses	12
IGUAL	Depreciación por mes	\$ 1,562.50
POR	Numero de meses de utilización	12
IGUAL	Depreciación correspondiente a 2005	\$ 18,750.00

Para este ejercicio se deducen los doce meses por un monto de \$18,750.00 pero actualizados. Dicha actualización se realiza de la siguiente manera:

OPERACIÓN	CONCEPTO		
	INPC ultimo mes de la primera mitad del	INPC junio	113.447
	Periodo de utilización del ejercicio.	2005	
ENTRE	INPC mes de adquisición	INPC julio 2004	109.022
IGUAL	Factor de actualización		1.0405

Para determinar la deducción de la inversión en el ejercicio 2005:

OPERACIÓN	CONCEPTO	
	Depreciación de 2005	\$ 18,750.00
POR	Factor de actualización	1.0405
IGUAL	Deducción de 2005	\$ 19,509.38

Para el tercer ejercicio de 2006:

OPERACIÓN	CONCEPTO	
	Monto original de la inversión	\$ 75,000.00
POR	Por ciento autorizado	25%
IGUAL	Depreciación determinada	\$ 18,750.00
ENTRE	Doce meses	12
IGUAL	Depreciación por mes	\$ 1,562.50
POR	Numero de meses de utilización	12
IGUAL	Depreciación correspondiente a 2006	\$ 18,750.00

Para este ejercicio se deducen los doce meses por un monto de \$18,750.00 pero actualizados. Dicha actualización se realiza de la siguiente forma:

OPERACIÓN	CONCEPTO		
	INPC ultimo mes de la primera mitad del	INPC junio	117.059
	Periodo de utilización del ejercicio.	2006	
ENTRE	INPC mes de adquisición	INPC julio 2004	109.022
IGUAL	Factor de actualización		1.0737

Para determinar la deducción de la inversión en el ejercicio 2006:

OPERACIÓN	CONCEPTO	
	Depreciación de 2006	\$ 18,750.00
POR	Factor de actualización	1.0737
IGUAL	Deducción de 2006	\$ 20,113.88

### 3.1.7. REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES

El artículo 125 de la LISR menciona que las deducciones deberán de cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Que hayan sido efectivamente erogadas en el ejercicio de que se trate.
- II. Que sean estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos.
- III. Que en el caso de las inversiones se deduzcan mediante depreciación, salvo los casos anteriormente señalados.
- IV. Que se resten una solo vez.
- V. Que los pagos por seguros o fianzas correspondan a conceptos deducibles.
- VI. En pago a plazos, la deducción procederá por el monto de las parcialidades efectivamente pagadas.
- VII. En el caso de inversiones no se les de efectos fiscales a su reevaluación.
- VIII. Que la documentación comprobatoria se obtenga a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración anual.

Para los efectos de esta sección, se estará a lo dispuesto en el artículo 31, fracciones III, IV, V, VI, VII, XI, XII, XIV, XV, XVIII, XIX, y XX de esta Ley.

Dichas disposiciones del artículo 31 son las siguientes:

- III. Estar amparadas con documentación que reúna los requisitos de las disposiciones fiscales y en pago cuyo monto exceda de \$2,000.00, se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta e crédito, de debito o de servicios, o a través de los monederos. En el caso de consumo de combustibles el pago debe efectuarse mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de debito o de servicios, a través de los monederos electrónicos a que se refiere el párrafo anterior, aun cuando dichos consumos no excedan el monto de \$2,000.00.
- IV. Estar registradas en contabilidad.
- V. Cumplir con las obligaciones en materia de retención y entero del ISR a cargo de terceros o que se recabe de copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos,
- VI. Que los pagos se efectúen a personas inscritas en el RFC.
- VII. Que los pagos a contribuyentes del IVA consten con dicho impuesto desglosado en el comprobante.
- XI. En pagos de asistencia técnica, transferencia de tecnología o regalía se compruebe que quien proporciona los conocimientos cuanta con elementos técnicos propia para ello.
- XII. En gastos de previsión social, se otorguen en forma general.
- XIV. Que el costo de adquisición de créditos recibidos correspondan a los de mercado.
- XV. En la adquisición de mercancías de importación, se compruebe que se cumplieron los requisitos legales para su importación.



- XVIII. Que tratándose de pagos efectuados comisionistas y mediadores residentes en el extranjero, se cumpla con los requisitos de información y documentación.
- XIX. En pagos de salarios se cumpla con todos los requisitos en términos de la LISR.

### 3.1.8. NO DEDUCIBLES

El artículo 126 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta indica que para efectos de considerar los no deducibles se estará a lo dispuesto en el artículo 32 de la LISR. Dichos conceptos en forma general son los siguientes:

- I. Los pagos del ISR del propio contribuyente, así como de tercero; pagos del IAC a cargo del contribuyente.
- II. Gastos en relación con inversiones no deducibles. En los parcialmente deducibles sólo parte.
- III. Obsequios, atenciones, o algún gasto parecido o relacionado. Se podrán hacer deducibles estos gastos cuando se otorguen a todos los clientes como promoción de productos, o a todos los trabajadores en forma general.
- IV. Gastos de representación.
- V. Viáticos y gastos de viaje con los límites establecidos.
- VI. Sanciones, indemnización por daños y perjuicios o penas convencionales en situaciones ocasionadas por el contribuyente.
- VII. los intereses devengados por prestamos o por adquisición de valores a cargo del gobierno federal inscritos en el Registro

Nacional de Valores e Intermediarios, así como tratándose de títulos de crédito o de créditos de los señalados en el artículo 9° de esta ley cuando el préstamo o la adquisición se hubiera efectuado de personas físicas o personas morales con fines no lucrativos.

- VIII. Provisiones para creación o incremento de reservas complementarias de activo o de pasivo que se constituyan con cargo a las adquisiciones o gastos del ejercicio, con excepción de las relacionadas con las gratificaciones a los trabajadores correspondientes al ejercicio.
- IX. Las reservas que se creen para indemnización al personal, para pagos de antigüedad o cualquier otra de naturaleza análoga, con excepción de las que se constituyan en los términos de esta ley.
- X. Las primas o sobreprecio sobre el valor nominal que el contribuyente pague por el reembolso de las acciones que emita.
- XI. Pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor o por enajenación de bienes, cuando el valor de adquisición de los mismos no corresponda al de mercado en el momento en que se adquirieron dichos bienes por el enajenante.
- XII. Crédito comercial, aun cuando sea adquirido de terceros.
- XIII. Los pagos por el uso o goce temporal de aviones y embarcaciones que no tengan concesión o permiso del gobierno federal para ser explotados comercialmente, así como de casas habitación, solo serán deducibles en que reúnan los requisitos que señale el reglamento de esta ley. Tratándose de aviones, solo será deducible el equivalente a \$7,600.00 por día de uso o goce del avión de que se trate. No será deducible ningún gasto adicional relacionado con dicho uso o goce. Las casas de recreo, en ningún caso serán deducibles.

- XIV. Las pérdidas derivadas de la enajenación así como por caso fortuito o fuerza mayor de los activos cuya inversión no es deducible conforme a lo dispuesto por esta ley.
- XV. El IVA e IEPS
- XVI. Intereses devengados por préstamos o por adquisición de valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.
- XVII. Pérdidas en operaciones financieras derivadas
- XVIII. Gastos a **prorrata** en el extranjero a no contribuyentes.
- XIX. Las pérdidas que se obtengan en las operaciones financieras derivadas y en las operaciones a las que se refiera el artículo 23 de esta ley, cuando se celebren con personas físicas o morales residentes en México o en el extranjero, que sean partes relacionadas en los términos del artículo 215 de esta ley, cuando, los términos convenidos no correspondan a los que se hubieran pactado con o entre partes independientes en operaciones comparables.
- XX. Consumos en restaurantes al 87.5% y en bares nada.

### 3.1.9. PAGOS PROVISIONALES

El artículo 127 de la LISR da el tratamiento general a la forma en que se efectúan los pagos provisionales de las personas físicas con actividades empresariales y servicios profesionales, por lo que los notarios deberán efectuar sus pagos provisionales en dicha forma.

OPERACIÓN	CONCEPTO
-----------	----------

	Ingresos acumulables del periodo
MENOS	Deducciones autorizadas del periodo
IGUAL	Utilidad fiscal del periodo
MENOS	Perdidas fiscales de ejercicios anteriores
MENOS	PTU pagada en el ejercicio
IGUAL	Utilidad gravable base del impuesto
MENOS	Limite Inferior
IGUAL	Excedente del limite inferior
POR	% excedente del limite inferior
IGUAL	Impuesto marginal
MAS	Cuota fija
IGUAL	Impuesto del periodo
MENOS	Pagos provisionales anteriores
MENOS	Retenciones de ISR
IGUAL	ISR a cargo o a favor

La tarifa que se utiliza para el cálculo de los pagos provisionales es la siguiente:

TARIFA			
LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	POR CIENTO SOBRE EL EXEDENTE DEL LIMITE INFERIOR
0.01	496.08	0.00	3.00
496.08	4,210.42	14.88	10.00
4,210.42	7,399.43	386.31	17.00
7,399.43	8,601.51	928.46	25.00
8,601.51	EN ADELANTE	1,228.98	28.00

TABLA SUBSIDIO			
LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	POR CIENTO SOBRE EL IMPUESTO MARGINAL
0.01	496.08	0.00	50.00
496.08	4,210.42	7.44	50.00
4,210.42	7,399.43	193.17	50.00
7,399.43	8,601.51	464.19	50.00
8,601.51	10,298.35	614.49	50.00
10,298.36	20,770.29	860.53	40.00
20,770.30	32,736.83	2,075.27	30.00
32,736.84	EN ADELANTE	3,116.36	0.00

En el caso de que se preste el servicio a una persona moral, ésta retendrá el 10% sobre el ingreso por concepto de ISR, retención que será acreditable contra los pagos provisionales y por supuesto contra el impuesto anual.

### 3.1.10. IMPUESTO ANUAL

Los artículos 130 y 177 de la LISR dan el tratamiento general a la forma en que se efectúa el cálculo anual de las personas físicas con ingresos por actividades empresariales y servicios profesionales, por lo que los notarios deberán de efectuar su cálculo de dicha forma.

OPERACIÓN	CONCEPTO
	Ingresos acumulables del ejercicio
MENOS	Deducciones autorizadas del ejercicio
IGUAL	Utilidad fiscal del ejercicio
MENOS	Perdidas fiscales de ejercicios anteriores
MENOS	PTU pagada en el ejercicio
IGUAL	Utilidad gravable base del impuesto
MENOS	Limite Inferior
IGUAL	Excedente del limite inferior
POR	% excedente del limite inferior
IGUAL	Impuesto marginal
MAS	Cuota fija
IGUAL	Impuesto del periodo
MENOS	Pagos provisionales en el ejercicio
MENOS	Retenciones de ISR
IGUAL	ISR a cargo o a favor

La tarifa que se utiliza para el cálculo del impuesto anual es el siguiente:

TARIFA			
LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	POR CIENTO SOBRE EL EXEDENTE DEL LIMITE INFERIOR
0.01	5,952.95	0.00	3.00
5,952.96	50,525.03	178.56	10.00
50,525.04	88,793.15	4,635.72	17.00
88,793.16	103,218.11	11,141.52	25.00
103,218.12	EN ADELANTE	14,747.76	28.00

TABLA SUBSIDIO			
LIMITE	LIMITE	CUOTA	POR CIENTO SOBRE

INFERIOR	SUPERIOR	FIJA	EL IMPUESTO MARGINAL
0.01	5,952.95	0.00	50.00
5,952.96	50,525.03	89.28	50.00
50,525.04	88,793.15	2,318.04	50.00
88,793.16	103,218.11	5,570.28	50.00
103,218.12	123,580.31	7,373.88	50.00
123,580.32	249,243.59	10,326.36	40.00
249,243.60	392,842.55	24,903.24	30.00
392,842.56	EN ADELANTE	37,396.32	0.00

### 3.1.11. PTU

El artículo 132 de la LISR indica que se pagara PTU sobre la utilidad fiscal:

OPERACIÓN	CONCEPTO
	Ingresos acumulables del ejercicio
MENOS	Deducciones autorizadas del ejercicio
MENOS	Deducciones personales del ejercicio
IGUAL	Utilidad fiscal del ejercicio
POR	10%
IGUAL	PTU

Esta PTU con base en la LFT no excederá de un salario mensual por trabajador, ya que dicha disposición establece que en el caso de personas que perciban honorarios por la prestación de un servicio, no se tendrá obligación de pagar más de un salario mensual a los trabajadores por concepto de PTU.

### 3.2. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

### 3.2.1. CONCEPTOS EN MATERIA DEL IVA

La ley del Impuesto al Valor Agregado, como sabemos, grava el consumo, lo que en el aspecto técnico de la misma ley se consideran actos o actividades, sin embargo, como su acusación es al cobro, no se podría dar este si no existe un cobro del mismo, el cual viene como consecuencia de un consumo o en su caso la necesidad de adquirir un servicio.

La fracción II del artículo 1° de la misma ley especifica que están obligadas al pago del IVA las personas físicas y morales que en territorio nacional realicen la prestación de servicios independientes.

El impuesto se calculara aplicando a los valores la tasa del 15%. En el caso de zona fronteriza el artículo 2° de la citada ley señala que el impuesto se calculara aplicando la tasa del 10%.

### 3.2.2. RETENCIÓN DEL IVA

El inciso a) de la fracción II del artículo 1° A de la LIVA señala que las personas morales que reciban servicios personales independientes, deberán retener el citado impuesto. La resolución miscelánea especifica que el impuesto a retener será de 2/3 partes del mismo.

El artículo 3 del Reglamento de la LIVA señala que las personas morales obligadas a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, lo harán en una cantidad menor, en los casos siguientes:

- I. La retención se hará por las dos terceras partes del impuesto que se les traslade y que haya sido efectivamente pagado, cuando el impuesto le sea trasladado por personas físicas por las operaciones siguientes:



- a) Prestación de servicios personales independientes.
- b) Prestación de servicios de comisión.
- c) Otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.

### 3.2.3. PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Dentro de la misma ley esta gravada la prestación de servicios, pero es dentro de la misma disposición que se señala cuales son los conceptos considerados como exentos del mismo impuesto, por lo contrario, si no son considerados como exentos, están gravados.

El artículo 14 especifica en sus fracciones I, IV y VI respectivamente que se considera prestación de servicios independientes:

- I. La prestación de obligaciones de hacer que realice una persona a favor de otra, cualquiera que sea el acto que le de origen y el nombre o clasificación que a dicho acto le den otras leyes.
- IV. El mandato, la comisión, la mediación, la agencia, la representación, la correduría, la consignación y la distribución.
- VI. Toda otra obligación de dar, de no hacer o de permitir, asumida por una persona en beneficio de otra, siempre que no este considerada por esta Ley como enajenación o uso o goce temporal de bienes.

Por los fundamentos anteriores queda comprendido el servicio que presta un notario, ya que en el caso del artículo 15 de la misma ley no se señala como exenta la prestación de servicios de los notarios y por eliminación concluimos que el cobro de un notario esta gravado con IVA.

### 3.2.4. LUGAR PARA EFECTOS DEL IVA

El artículo 16 de la LIVA menciona que se entiende que se presta el servicio en territorio nacional cuando en el mismo se lleva a cabo, total o parcialmente, por un residente en el país.

### 3.2.5. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO

El artículo 17 de la LIVA especifica que será al cobro.

### 3.2.6. BASE PARA EL IMPUESTO

El artículo 18 de la LIVA establece que el impuesto se calculara sobre la siguiente base:

	La contraprestación pactada
MAS	Impuestos
MAS	Derechos
MAS	Viáticos
MAS	Gastos de toda clase
MAS	Reembolsos
MAS	Intereses normales
MAS	Intereses moratorios
MAS	Penas convencionales
MAS	Otras cantidades que se carguen o cobren
IGUAL	Base de IVA

A partir del ejercicio fiscal 2007, la declaración informativa en materia de IVA se presentará en forma mensual y no anual.

### 3.3. LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA.

#### 3.3.1. IETU

Este es un impuesto complementario al impuesto sobre la renta y sustituye al impuesto al activo.

Tiene como fin lograr una recaudación mas equilibrada y justa, ya que no considera regímenes especiales ni deducciones o beneficios extraordinarios. Además, busca evitar y desalentar los planeaciones fiscales que tienen por objeto eludir el pago del impuesto sobre la renta.

#### 3.3.2. QUIENES LO DEBEN PAGAR O DECLARAR

Las siguientes personas físicas:

- Presten servicios profesionales
- Renten bienes inmuebles
- Realicen actividades comerciales, industriales, agropecuarias, ganaderas y silvícolas.

Las personas morales que:

- Sean sujetos del impuesto sobre la renta, tales como sociedades mercantiles, sociedades civiles, sociedades cooperativas de producción, asociaciones en participación, entre otras.

#### 3.3.3. QUE TASA DEL IMPUESTO SE APLICA Y SOBRE QUE BASE

Para calcular el IETU, los contribuyentes deberán considerar la totalidad de los ingresos obtenidos efectivamente en un ejercicio menos las deducciones autorizadas del mismo periodo, y al resultado aplicar la tasa de 16.5% en 2008; de 17% en 2009, y de 17.5% a partir de 2010.

#### 3.3.4. EN QUE FECHA SE PAGA O DECLARA

Se deben efectuar pagos provisionales y declaración anual en las mismas fechas que el impuesto sobre la renta, entra en vigor a partir de

enero de 2008, por lo que el primer pago se debe realizar a más tardar el día 17 de febrero del mismo año.

### 3.3.5. COMO SE PAGA O DECLARA

Se debe declarar y pagar, en su caso, en los mismos medios que se declara o se paga el impuesto sobre la renta, es decir, por Internet o en la ventanilla bancaria según corresponda.

### 3.3.6. QUIENES NO ESTAN OBLIGADOS A PAGARLO NI A DECLARARLO

No están obligados a declarar ni a pagar el impuesto empresarial a tasa única la mayoría de las personas que no están obligadas al pago del impuesto sobre la renta como son, entre otras:

- Las dependencias de gobierno
- Los partidos políticos y sindicatos
- Las personas autorizadas para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta
- Las cámaras de comercio e industria, y las agrupaciones de profesionales
- Las personas con actividades agropecuarias, ganadera, y silvícolas hasta por los límites que se encuentran exentos en la LISR y siempre que dichas personas se estén en el RFC.

### 3.3.7. UTILIDAD EN LA ACTIVIDAD DE LOS NOTARIOS

Voy a poner un ejemplo del cálculo del Impuesto Empresarial a Tasa Única en el ejercicio de un notario, considerando que es lo mismo que cualquier persona física con ingresos por la prestación de servicios profesionales o en su caso, actividades empresariales ya que tributan en el mismo régimen.

EJEMPLO:

Ingresos acumulables	10,000,000.00
Deducciones autorizadas	<u>5,000,000.00</u>
Utilidad fiscal	5,000,000.00
Pérdidas fiscales por aplicar	<u>0.00</u>
Utilidad gravable	5,000,000.00
Limite inferior	<u>392,841.97</u>
Excedente del Limite Inferior	4,607,158.03
% sobre excedente del limite inferior	<u>0.28</u>
Impuesto Marginal	1,290,004.24
Cuota Fija	<u>69,662.40</u>
Impuesto Determinado	1,359,666.64

Utilidad Gravable	\$ 5,000,000.00
(-) IETU Pagado	<u>\$ 1,359,666.64</u>
(=) Utilidad Fiscal	\$ 3,640,333.36

En este ejercicio observamos un importe de \$3, 640,333.36 que es lo que le queda al notario, profesionista o empresario después del ejercicio fiscal. Si se lleva a cabo esto año con año nos da un acumulado el cual es una especie de Utilidad de la que puede disponer el notario para sus gastos personales o en su caso, de su familia.

En la práctica se da mucho el caso de que el notario necesita hacer algún gasto y toma dinero de la cuenta de la notaría; lo que en este caso recomiendo es que se lleven dos cuentas, la primera de la notaría, la segunda personal, por lo que referente a sus utilidades debe irse a la cuenta personal, pero como en el ejemplo que tiene \$ 3,640,333.36, lo que puede hacer es tomar la mitad para efectos de su cuenta personal y el resto como una especie de aportación de patrimonio a la notaría para todos los sucesos que se puedan

dar, como es el caso de gastos de la misma o inversiones que se requieran hacer de activo fijo u otros.

### 3.3.8. INGRESO GRAVADO

ARTÍCULO 2.- Para calcular el impuesto empresarial a tasa única se considera ingreso gravado el precio o la contraprestación a favor de quien enajena el bien, presta el servicio independiente u otorga el uso o goce temporal de bienes, así como las cantidades que además se carguen o cobren al adquirente por impuestos o derechos a cargo del contribuyente, intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto, incluyendo anticipos o depósitos, con excepción de los impuestos que se trasladen en los términos de la ley.

Igualmente se consideran ingresos gravados los anticipos o depósitos que se restituyan al contribuyente, así como las bonificaciones o descuentos que reciba, siempre que por las operaciones que les dieron origen se haya efectuado la deducción correspondiente.

También se consideran ingresos gravados por enajenación de bienes, las cantidades que perciban de las instituciones de seguros las personas que realicen las actividades a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, cuando ocurra el riesgo amparado por las pólizas contratadas de seguros o reaseguros relacionados con bienes que hubieran sido deducidos para los efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Las personas a que se refiere el cuarto párrafo de la fracción I del artículo 3 de esta Ley, además del ingreso que perciban por el margen de intermediación financiera, consideraran ingresos gravados los que obtengan por la realización de las actividades a que se refiere el artículo 1 de la misma, distintas a la prestación de servicios por los que paguen o cobren intereses.

Cuando el precio o la contraprestación que cobre el contribuyente por la enajenación de bienes, por la prestación de servicios independiente o por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, no sea en efectivo ni en cheques, sino total o parcialmente en otros bienes o servicios, se considera ingreso el valor de mercado o en su defecto el de avalúo de dichos bienes o servicios. Cuando no exista contraprestación, para el cálculo del impuesto empresarial a tasa única se utilizarán los valores mencionados que correspondan a los bienes o servicios enajenados o proporcionados, respectivamente.

En las **permutas** y los pagos en **especia**, se deberá determinar el ingreso conforme al valor que tenga cada bien cuya propiedad se transmita, o cuyo uso o goce temporal se proporcione, o por cada servicio que se preste.

### 3.3.9. DEDUCCIONES AUTORIZADAS.

ARTÍCULO 5.- Los contribuyentes solo podrán efectuar las deducciones siguientes:

- I. Las erogaciones que correspondan a la adquisición de bienes, de servicios independientes o al uso o goce temporal de bienes, que utilicen para realizar las actividades a que se refiere el artículo 1 de esta Ley o para la administración de las actividades mencionadas o en la producción, comercialización y distribución de bienes y servicios, que den lugar a los ingresos por los que se deba pagar el impuesto empresarial a tasa única.
- II. Las contribuciones a cargo del contribuyente pagadas en México, con excepción de los impuestos empresarial de las aportaciones de seguridad social y de aquéllas que conforme a las disposiciones legales deban trasladarse.

- III. El importe de las devoluciones de bienes que se reciban, de los descuentos o bonificaciones que se hagan, así como de los depósitos o anticipos que se devuelvan, siempre que los ingresos de las operaciones que les dieron origen hayan estado afectos al impuesto establecido en esta Ley.
- IV. Las indemnizaciones por daños y perjuicios y las penas convencionales, siempre que la ley imponga la obligación de pagarlas por provenir de riesgos creados, responsabilidad objetiva, caso fortuito, fuerza mayor o por actos de terceros, salvo que los daños y los perjuicios o la causa que dio origen a la pena convencional, se hayan originado por culpa imputable al contribuyente.
- V. La creación o incremento de las reservas matemáticas vinculadas con los seguros de vida, o de los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social, realizada por las instituciones de seguros autorizadas para la venta de los seguros antes mencionados.
- VI. Las cantidades que paguen las instituciones de seguros a los asegurados o a sus beneficiarios cuando ocurra el riesgo amparado por las pólizas contratadas, así como las cantidades que paguen las instituciones de fianzas para cubrir el pago de reclamaciones.
- VII. Los premios que paguen en efectivo las personas que organicen loterías, rifas, sorteos o juegos con apuestas y concursos de toda clase, autorizados conforme a las leyes respectivas.
- VIII. Los donativos no onerosos ni remunerativos en los mismos términos y límites establecidos para los efectos de la LISR.



- IX. Las pérdidas por créditos incobrables, que sufran los contribuyentes a que se refiere el cuarto párrafo de la fracción I del artículo 3 de esta Ley, respecto de los servicios por los que devenguen intereses a su favor.
- X. Las pérdidas por créditos incobrables y caso fortuito o fuerza mayor, deducible en los términos de la LISR, correspondientes a ingresos afectos al IETU.

#### 3.3.10. REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES.

ARTÍCULO 6.- Las deducciones autorizadas en esta Ley, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Que las erogaciones correspondan a la adquisición de bienes, servicios independientes o a la obtención del uso o goce temporal de bienes por las que el enajenante, el prestador del servicio independiente o el otorgante del uso o goce temporal, según corresponda, deba pagar el impuesto empresarial a tasa única.
- II. Ser estrictamente indispensables para la realización de las actividades a que se refiere el artículo 1 de esta Ley por las que se deba pagar el impuesto empresarial a tasa única.
- III. Que hayan sido efectivamente pagadas al momento de su deducción, incluso para el caso de los pagos provisionales.
- IV. Que las erogaciones efectuadas por el contribuyente cumplan con los requisitos de deducibilidad establecidos en la LISR.
- V. Tratándose de bienes de procedencia extranjera que se hayan introducido al territorio nacional, se compruebe que se cumplieron

los requisitos para su legal estancia en el país de conformidad con las disposiciones aduaneras aplicables.

3.3.11. PAGOS PROVISIONALES.

ARTÍCULO 9.- Los contribuyentes efectuaran pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto empresarial a tasa única del ejercicio, mediante declaración que presentaran ante las oficinas autorizadas en el mismo plazo establecido para la presentación de la declaración de los pagos provisionales del impuesto sobre la renta.

OPERACIÓN	CONCEPTO
	Ingresos Percibidos Acumulados
MENOS	Deducciones Autorizadas Acumuladas
IGUAL	Base
POR	Tasa 16.5 % (2008)
IGUAL	IETU
MENOS	Crédito por exceso de deducciones
MENOS	Crédito adicional por inversiones
MENOS	Crédito por salarios
MENOS	Pagos Provisionales de ISR del mismo periodo
MENOS	Pagos Provisionales efectivamente pagados
IGUAL	IETU provisional a pagar

Para determinar el efecto del IETU en los pagos provisionales debe hacerse conjuntamente con los pagos provisionales del ISR de todo el ejercicio.

La tarifa que se utiliza para el cálculo del Impuesto Empresarial a Tasa Única para pagos provisionales es:

TARIFA  
MENSUAL

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	% PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE
\$ 0.01	\$ 496.07	\$ 0.00	% 1.92
496.08	4210.41	9.52	6.40
4210.42	7399.42	247.23	10.88
7399.43	8601.50	594.24	16.00
8601.51	10298.35	786.55	17.92
10298.36	20770.29	1090.62	19.94
20770.30	32736.83	3178.30	21.95
32736.84	En adelante	5805.20	28.00

3.3.12. IMPUESTO ANUAL.

El artículo 177 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única da el tratamiento general a la forma en que se efectúa el cálculo anual de las personas físicas con ingresos por actividades empresariales y servicios profesionales, por lo que los notarios deberán de efectuar su cálculo de dicha forma.

DETERMINACION DEL IMPUESTO DEL EJERCICIO ARTÍCULOS 8 Y 11 LIETU	
	Ingresos Percibidos Acumulados

MENOS	Deducciones Autorizadas Acumuladas
IGUAL	Base
POR	Tasa 16.5 % (2008)
IGUAL	IETU
MENOS	Crédito por exceso de deducciones
MENOS	Crédito adicional por inversiones
MENOS	Crédito por salarios
MENOS	ISR del Ejercicio Efectivamente Pagados (acreditamiento)
MENOS	ISR por dividendos - art. 11 LISR (acreditamiento)
MENOS	ISR pagado en el extranjero - art. 6 LISR (acreditamiento)
MENOS	Pagos Provisionales efectivamente pagados del IETU
IGUAL	IETU a cargo
MENOS	IA a compensar - art. 3 transitorio
IGUAL	IETU a pagar

Cabe destacar que los conceptos que se señalan para el cálculo del IETU del ejercicio, son los mismos que deben considerarse para el cálculo de los pagos provisionales bajo el esquema de un flujo de efectivo.

La tarifa que se utiliza para el cálculo del impuesto anual es el siguiente:

TARIFA ANUAL

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	% PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE
\$ 0.01	\$ 5952.84	\$ 0.00	% 1.92

5952.85	50524.92	114.24	6.40
50524.93	88793.04	2966.76	10.88
88793.05	103218.00	7130.88	16.00
103218.01	123580.20	9438.60	17.92
123580.21	249243.48	13087.44	19.94
249253.49	392841.96	38139.60	21.95
392841.97	En adelante	69662.40	28.00

### 3.4. LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO.

#### 3.4.1. SUJETOS DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO (ARTS. 1 Y 2-F-III TRANS-1 LIDE)

A partir del 1 de julio de 2008, las personas físicas y morales estarán obligadas al pago Impuesto a los Depósitos en Efectivo (IDE), respecto de todos los depósitos en efectivo que realicen, en cualquier tipo de cuenta que tengan a su nombre en las instituciones del sistema financiero, cuando el monto de dichos depósitos efectuados en el mes del ejercicio de que se trate, sean superiores a \$25,000.00, lo antes dicho será aplicable tanto a las operaciones realizadas en moneda nacional como extranjera.

Para estos efectos se considera depósitos en efectivo, además de los que se consideran como tales, conforme a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a las adquisiciones en efectivo de cheques de caja.

No se consideraran depósitos en efectivo, los que se efectúen mediante transferencias electrónicas, traspasos de cuenta, títulos de

crédito o cualquier otro documento o sistema pactado con instituciones del sistema financiero en los términos de las leyes aplicables, aun cuando sean a cargo de la misma institución que los reciba.

#### 3.4.2. TASA DEL IMPUESTO (ARTS. 1,2-F-III Y 4-F-I TRANS-1 LIDE).

El IDE se calculará aplicando la tasa del 2% al importe total de los depósitos en efectivo superior a \$25,000.00, efectuado en el mes de que se trate.

Cuando una persona realice varios depósitos a plazo en una misma institución del sistema financiero, cuyo monto acumulado exceda de \$25,000.00 en un mes, dicha institución deberá recaudar el impuesto indistintamente de cualquiera de las cuentas que tenga abiertas el contribuyente en ella. En el caso de que dicha persona no sea titular de otro tipo de cuenta en la institución que recibió los depósitos, esta deberá recaudar el impuesto, indistintamente, al vencimiento de cualquiera de los depósitos a plazo que haya realizado dicha persona.

#### 3.4.3. FORMA DE PAGO DEL IDE (ARTS. 4 Y 6 LIDE).

El IDE deberá pagarse mediante recaudación que efectuaran las instituciones del Sistema Financiero a los contribuyentes que tengan abiertas la(s) cuanta(s) en la(s) que hubiese efectuado los depósitos que se encuentren sujetos al pago del impuesto.

Los montos del IDE que no hayan sido recaudados por falta de fondos, en las cuentas de los contribuyentes, serán objeto de actualización y recargos conforme a los artículos 17-A y 21 del CFF, a partir del último día del ejercicio fiscal de que se trate y hasta que dicho impuesto sea pagado.

# ANEXO

**INCORPORACION AL SISTEMA DE INSCRIPCION Y AVISOS AL  
REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES A TRAVES DE FEDATARIO  
PÚBLICO POR MEDIOS REMOTOS**



El notario puede brindar un nuevo servicio a las personas morales que se constituyan ante éste: "Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes (RFC)".

#### ¿QUIENES PUEDEN OFRECER ESTE SERVICIO?

Los fedatarios públicos; es decir en este caso notarios que se incorporen al sistema.

#### ¿QUE BENEFICIOS OTORGA EL USO DE ESTE SISTEMA?

- Para el notario:  
Ofrecer servicios de valor agregado a sus clientes.
- Para sus clientes:  
Inscribirse de manera rápida y fácil en el RFC, y recibir directamente de usted como notario tanto la Constancia de Inscripción como la Cédula de Identificación Fiscal, sin necesidad de hacer algún tramite adicional ante el SAT.

#### ¿QUE REQUISITOS SE DEBEN REUNIR PARA INCORPORARSE A ESTE SISTEMA?

Presentar, mediante escrito libre, un aviso ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que le corresponda, en el que se exprese lo siguiente:

1. Nombre completo
2. Clave del RFC
3. Domicilio fiscal y dirección de correo electrónico
4. Que opta por incorporarse al "Sistema de inscripción y avisos al RFC a través de fedatario publico por medios remotos"
5. Que se compromete a llevar a cabo la función, de conformidad con los lineamientos publicados en la página de Internet del SAT.
6. Que una vez obtenida la incorporación, en el supuesto de que se desincorpore voluntariamente o que se lea cancelada, se obliga a hacer entrega de todos los documentos y elementos que el SAT le haya proporcionado para cumplir con esta función, en un plazo no mayor a 30 días.

7. Que cuenta con la infraestructura y el equipo técnico requeridos para la operación del sistema.

Al escrito libre deberá anexar copia del documento con el que acredite su carácter de fedatario público, en este caso el de notario público.

#### ¿QUE VIGENCIA TIENE LA INCORPORACION AL SITEMA MENCIONADO?

La incorporación permanecerá vigente hasta en tanto el notario no solicite su desincorporacion, o el SAT no le notifique la cancelación correspondiente por haber incurrido en una causal para ello.

El SAT publica en su portal de Internet los nombres de los fedatarios públicos incorporados al sistema.

#### ¿UNA VEZ INCOPORADO UN FEDATARIO, PUEDE DESINCORPORARSE EN EL MOMENTO EN QUE LO DESEE?

El fedatario público puede manifestar al SAT su desincorporacion del sistema en cualquier momento, mediante un escrito libre que presentara ente la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que corresponda a su domicilio.

#### ¿QUE OBLIGACIONES TIENEN LOS FEDATARIOS PUBLICOS RESPECTO DE LA INFORMACION QUE RECIBAN DE LAS PERSONAS MORALES?

Hacer entrega de los documentos que sirvieron de soporte parra la inscripción de las personas morales que atendieron.

Anexo un escrito libre que puede servir de base para los notarios para la incorporación al Sistema de Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes por Medios Remotos.:

\_\_\_\_\_  
Lugar Día Mes Año

**Asunto:** Aviso de Incorporación al Sistema de Inscripción y Avisos al Registro Federal de Contribuyentes a través de Fedatario Público por Medios Remotos.

**Administrador Local de Asistencia al Contribuyente de** \_\_\_\_\_

**Presente**

El que suscribe (nombre completo, plaza y número de notaría), por este medio manifiesto mi voluntad de incorporarme al "Sistema de Inscripción y Avisos al Registro Federal de Contribuyentes a través de Fedatario Público por Medios Remotos", en los términos que prescriben las reglas 2.3.3.4, y 2.3.3.5 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, para lo cual cuento con la infraestructura y el equipo técnico requerido en las citadas reglas.

Al tenor de lo dispuesto en el citado ordenamiento proporciono los siguientes datos:

- Clave del RFC:

- Domicilio fiscal:
- Dirección de correo electrónico:
- Equipo de cómputo y Comunicaciones con el que cuento:
- Programas de Cómputo (software):

Asimismo, me comprometo a llevar a cabo la función de inscripción y avisos al Registro Federal de Contribuyentes a través de fedatario público por medios remotos, de conformidad con los lineamientos que establezca el Servicio de Administración Tributaria (SAT) y me obligo, desde este momento, a que en el supuesto de que solicite mi desincorporación de este servicio voluntariamente, o que la misma me sea cancelada por el SAT, entregaré a dicha institución los documentos y elementos que me hayan sido proporcionados por la misma para cumplir la citada función de inscripción y avisos, en un plazo no mayor a 30 días.

Anexo la presente copia del documento(s) con el que acredito mi carácter de fedatario público autorizado en términos de ley.

**Atentamente**

---

(Nombre del Notario)

# BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIAS:

1. LEYES

- 1.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  
Editorial CEID  
México 2007
  
- 1.2. Ley del Notariado.  
Cuadernos Michoacanos de Derecho  
ABZ Editores
  
- 1.3. Ley del Impuesto Sobre la Renta.  
Prontuario Fiscal Correlacionado 2007 Estudiantil  
Editorial Thomson
  
- 1.4. Ley del Impuesto al Valor Agregado.  
Prontuario Fiscal Correlacionado 2007 Estudiantil  
Editorial Thomson
  
- 1.5. Código Fiscal de la Federación.  
Prontuario Fiscal Correlacionado 2007 Estudiantil  
Editorial Thomson
  
- 1.6. Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.  
Compendio de Reformas Fiscales 2008  
Ediciones Fiscales ISEF SA de CV  
Primera Edición Octubre de 2007

- 1.7. Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo.  
Compendio de Reformas Fiscales 2008  
Ediciones Fiscales ISEF SA de CV  
Primera Edición Octubre de 2007

## 2. REVISTAS

- 2.1. IDC (Información Dinámica de Consulta)
- 2.2. Tips Fiscales (Revista de Asesoría Práctica Fiscal, Laboral y Legal-Empresarial)

## 3. LIBROS

- 3.1. Responsabilidades Fiscales de los Notarios 2007 y Generalidades sobre su Régimen Fiscal  
L.C. Antonio Luna Guerra  
Ediciones Fiscales ISEF  
Segunda Edición Enero 2007

## 4. PAGINAS DE INTERNET

- 4.1. [www.sat.gob.mx](http://www.sat.gob.mx)
- 4.2. [www.guiahipotecas.info](http://www.guiahipotecas.info)

# GLOSARIO



## **GLOSARIO**

**AUTORÍA.** Expresión utilizada para señalar a aquellas personas que han cometido un delito, o que han participado directa o indirectamente, o en el caso de que intervengan en la ejecución de ciertos actos que sin constituir el delito, ayudaron a su concreción.

**COADYUVANTE.** En algunas legislaciones se aplica al procedimiento contencioso en lo administrativo, y se refiere al individuo que concuerda con el fiscal en sus resoluciones, mediando impugnación por la otra parte, en virtud de ver lesionados sus derechos y garantías.

**DACIÓN.** Acto o acción de dar. La entrega real y efectiva de alguna cosa.

**DACIÓN EN PAGO.** El acto por el cual se da una cosa en pago de otra que se debía. Este modo de pagar una deuda no puede tener lugar sino por voluntad de las dos partes, pues el acreedor no está obligado a admitir una cosa por otra. La dación in solutum o en pago es, en general, un contrato equivalente a una verdadera venta, pues se encuentra en ella todo lo que es esencial a la venta; es decir, el consentimiento, la cosa y el precio.

**ERARIO.** El tesoro público del Estado y el lugar donde se guarda. Esta palabra viene de la latina aes, aeris, que significa dinero.

**ESCRIBANO.** El oficial o secretario público que con título legítimo está destinado a redactar y autorizar con su firma los autos y diligencias de los procedimientos judiciales, como asimismo las escrituras de los actos y contratos que se celebran entre partes.

**ESPECIE.** El hecho, caso, asunto o negocio particular sobre el que recae una decisión. Para entender bien la ley o resolución, es preciso aplicarse con cuidado para comprender la especie que encierra con todas sus circunstancias.

**FE PÚBLICA.** Autoridad atribuida a los notarios, escribanos, secretarios judiciales y otros funcionarios para otorgar autenticidad a los documentos por ellos narrados o que pasaron ante su presencia.

**FEHACIENTE.** Lo que hace fe en juicio, esto es, lo que tiene todos los requisitos necesarios para que en su vista pueda el juez acceder a lo que a su consecuencia pide la parte.

**JURISCONSULTO.** La persona versada en la ciencia de las leyes, que hace profesión de explicarlas o de dar respuesta sobre las cuestiones de derecho a los que le consultan.

**MENOSCABO.** En el lenguaje cotidiano es la disminución o deterioración de alguna cosa, de modo que es igual a daño, según el Diccionario de la lengua española. Sin embargo, en el lenguaje legal hay gran diferencia entre daño y menoscabo, pues daño no es otra cosa que la pérdida que se sufre en alguna cosa, y menoscabo la ganancia que se deja de percibir por culpa de otro. En muchos lugares, menoscabo es sinónimo de lucro cesante.

**NOTARIO PÚBLICO.** Los notarios o los corredores públicos son personas a las que el gobierno les otorga la facultad de poder dar fe pública de los actos jurídicos que se celebren ante ellos, y así proporcionar seguridad jurídica a los particulares.

**PERMUTA.** El contrato en cuya virtud se cede una cosa por otra. La permuta se perfecciona por sólo el consentimiento, como la compra y venta. Se diferencia de ésta en que el precio no se fija en dinero; en que cada cosa es al mismo tiempo cosa vendida y precio de la otra, y en que cada uno de los contrayentes tiene las dos calidades: comprador y vendedor. Si el precio consistiere, parte en dinero y parte en otra cosa, el contrato será de permuta o cambio si es mayor el valor de la cosa y de venta en el caso contrario.

**PRETERINTENCIÓN.** En materia de Derecho Penal, hace referencia al resultado de una acción delictiva que resulta típicamente antijurídica y cuyo resultado es más grave que aquel que pudo preverse, siempre y cuando el medio empleado no sea idóneo o previsible para producir tal efecto.

**PRORRATA.** La cuota parte que toca a alguno de aquello que se reparte entre varios, hecha la cuenta proporcionada a lo más o menos que cada uno debe haber o contribuir. Cuando un difunto, por ejemplo, deja muchos herederos, cada uno tiene que contribuir al pago de las deudas de la sucesión a prorrata o en proporción de los bienes que saca de la herencia.

**PROTOCOLO.** Esta palabra viene de la voz griega protos que significa primero en su línea y de la latina collum o collatio que significa comparación o cotejo. Entre los romanos protocollum era lo que estaba escrito en el encabezamiento de un escrito, donde solía ponerse el tiempo de su confección. Sin embargo, entre nosotros, protocolo tiene tres significaciones: se llama así al minutario en que el escribano nota brevemente la sustancia de un acto o contrato; a la escritura matriz que el escribano extiende con arreglo a derecho en un libro encuadernado generalmente de pliego entero y formalidades sacramentales; y a este mismo libro o registro en que el escribano extiende las escrituras matrices a medida que se van otorgando. Esta última significación es la que se halla más en uso.

El escribano pone y guarda por su orden las escrituras o instrumentos que pasan ante él, para sacar y dar en cualquier tiempo las copias que necesiten los interesados y confrontar o comprobar las que ya se hubiesen dado en caso de dudarse de la verdad de su contenido. El protocolo también se llama registro.

**QUITA.** Un beneficio introducido por la ley a favor de los deudores, en virtud del cual se quita, remite o perdona parte de las deudas.

# CONCLUSIÓN

## **CONCLUSION**

Al llegar al término de esta investigación y elaboración de este tema "TRATAMIENTO FISCAL DE UNA NOTARIA" me permito concluir diciendo que para mí es una gran satisfacción el haber podido aprender un poco más de nuestra amplia gama de conocimientos ya que así es; la contabilidad como sabemos abarca muchas áreas y se relaciona con muchas ciencias como lo son la financiera, la administrativa, la laboral, entre otras; de ahí la importancia del estudio de cada una de ellas, y por ello el estudio de este tema.

El "TRATAMIENTO FISCAL DE UNA NOTARIA" es un tema muy importante, ya que por ello la Secretaría de Hacienda y Crédito Público les hizo un pequeño apartado a los Notarios y Fedatarios Públicos para con ello lograr un mejor control y funcionamiento al momento de calcular y enterar el pago de sus impuestos ante la oficinas recaudadoras correspondientes, ya que por la labor que los Notarios desempeñan al manejar grandes cantidades de dinero y sobre todo por ser éstos los mediadores al momento de dar fe ante las cosas que ocurren delante de ellos como podría mencionar en este momento la compra-venta de bienes inmuebles, las donaciones, las herencias por mencionar algunas hace que así se puedan dar cuenta más fácilmente las autoridades de las personas que están obligadas a enterar los ingresos que estos perciban.

Por todo esto considero que la Administración tributaria debería de proponer cambios que tiendan a simplificar la forma y el modo de determinación de los impuestos para su mejor entendimiento y así una mayor recaudación, que no se aumente ni mucho menos se hagan más complejos los procedimientos para la determinación de estos, para que con ello aumente el número de contribuyentes, ya que de lo contrario están generando así la no tributación y provoca un menor ingreso para la federación.

Aquí presento ejemplos de cálculos del IETU que tendrán efectos a partir de Enero de 2008.